

Señor(a)

JUEZ DE REPARTO CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO DERECHO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

Yo, HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante Usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO DERECHO (art. 29 Constitucional) la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo de tutela, así como que se dispongan las medidas provisionales URGENTES, de suspensión del concurso de méritos de la Fiscalía general de la Nación para la provisión de cargos. conforme a los siguientes:

HECHOS

La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso,

de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Que para la vinculación dichas vacantes, determina la oferta de dicho acuerdo, que los requisitos para acceder a los cargos ofertados se encuentra contemplado en el manual de funciones, indicándolo de la siguiente manera:

“Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), modificado parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra vigente a la fecha” (pagina 4 del acuerdo)

Que a la fecha de la publicación de la oferta publica para el mencionado concurso, y así como a la fecha de la presentación de esta acción de tutela se encuentra vigente, la *Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018*, modificada parcialmente por la *Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024*, es decir el manual de funciones para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Que dicho manual de funciones contempla los siguientes requisitos para acceder a los cargos de fiscal en su orden:

FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES----- 3 AÑOS
FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO----- 4 AÑOS
FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS--- 4 AÑOS
FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL ----- 8 AÑOS

Nótese el manual de funciones y la publicación de la página web de la Fiscalía General de la Nación:

Jueves, 03 de julio de 2025 11:57 amEnglish SiteTamaño TextoAlto ContrasteConverTICgov.co

EntidadPlaneación y EstrategiaPrensaContrataciónTransparencia y acceso a información públicaAtención y Servicios a CiudadaníaParticipaDenuncia fácil

InicioLa EntidadManual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN

Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN

El Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es un documento que caracteriza cada uno de los cargos y es uno de los instrumentos para la adecuada administración de personal de la entidad, en aras de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público y hacer coherente el funcionamiento de la organización con la misión, los objetivos y las funciones del ente acusador.

Actualizado mediante Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 "Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación".

Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN

Última actualización 2024-07-02

Noticias

Mujer señalada de hurtar más de 400 millones de pesos a...

jueves, 03 de julio de 2025 10:01 am

Extinción de dominio

Extinción de dominio a bienes y una sociedad que estarían vinculados...

jueves, 03 de julio de 2025 9:41 am

Noticias

En Quindío fue judicializado hombre que habría agredido sexualmente a su...

miércoles, 02 de julio de 2025 4:23 pm

Noticias

Asegurados dos hombres que habrían sido sorprendidos recibiendo dinero producto de...

miércoles, 02 de julio de 2025 3:54 pm

Noticias

Asegurados presuntos agresores de sus excompañeras sentimentales en Arjona y Cartagena...

miércoles, 02 de julio de 2025 2:49 pm

Búsqueda

ESPES

7:24 a. m.4/07/2025

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	Código: FGN- 30000-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página 21 de 200

1. Herramientas Ofimáticas
2. Funciones y objetivos de la FGN
3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN
4. Funcionamiento del Estado

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en Derecho.	Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente
Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

Denominación del Empleo: **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**

No. de cargos: Dos mil doscientos setenta y cinco (2.275)

Dependencia: Donde se ubique el cargo

Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa

AREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES Y ESTRATÉGICOS

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante jueces penales del circuito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

III. FUNCIONES ESENCIALES

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente.
2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente.
4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución.

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
Equipo técnico de Modernización Institucional	Nitzia Mannely Vidales Serrano Marcela María Yepes Gómez	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-0470 del 2 de Abril de 2014

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	Código: FGN- 30000-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página 22 de 200

5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos, según la normativa vigente.
7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente.
8. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente.
9. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente.
10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley.
11. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
12. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho.
13. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente.
14. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación.
15. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados.
16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones.
17. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Gestión Internacional.
18. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad.
19. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones.
20. Calificar el desempeño de los servidores a su cargo, de acuerdo con la

Elaboró	Revisó - Aprobó	Officializó
Equipo técnico de Modernización Institucional	Nitza Mannely Vidales Serrano Marcela María Yepes Gómez	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-0470 del 2 de Abril de 2014

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	Código: FGN- 30000-M-01
	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Versión: 04 Página 23 de 200

metodología determinada en el instrumento de evaluación del desempeño de los servidores que adopte el Fiscal General.

21. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Especiales:

1. Constitución Política de Colombia
2. Derecho Constitucional. Jurisprudencia y dogmática constitucional
3. Código Penal
4. Código de Procedimiento Penal
5. Jurisprudencia y dogmática penal
6. Política Criminal
7. Análisis criminal
8. Derechos Humanos
9. Policía Judicial

Comunes

1. Herramientas Ofimáticas
2. Funciones y objetivos de la FGN
3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN
4. Funcionamiento del Estado

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en Derecho.	Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente
Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
No. de cargos: Un mil novecientos quince (1.915)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa

Elaboró	Revisó - Aprobó	Oficializó
Equipo técnico de Modernización Institucional	Nitza Marnely Vidales Serrano Marcela María Yepes Gómez	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-0470 del 2 de Abril de 2014

Que pese a lo anterior, la plataforma SIDCA3, en su ítem de corte de requisitos de años de experiencia para estos cargos mencionados los taso de la siguiente manera:

FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES----- 4 AÑOS
FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO----- 5 AÑOS
FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS--- 5 AÑOS
FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL -----10 AÑOS

Lo anterior, atenta contra las normas fundamentales al debido proceso, así como contra las normas sustanciales de vinculación a los cargos mencionados.

Se tiene entonces que al inicio de la convocatoria los años publicados contradicen contra los años de experiencia que el manual de funciones legalmente aprobado y adoptado por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no puede la oferta publica ir en contravía del ordenamiento legal reglamentario, y pretender vincular funcionarios, modificando los requisitos que la entidad ha aprobado para la vinculación de sus funcionarios.

El manual de funciones indica claramente que para acceder al cargo de fiscal delegado ante los Jueces Penales Del Circuito, al cual me postulé, es ser profesional en derecho, tener tarjeta profesional de abogado, y 4 años de experiencia profesional o docente, requisitos con los cuales cumplo por haberme graduado como abogado, tal como lo certifica mi diploma de grado y mi acta de fecha 21 de julio de 2020, (que es el 21 de julio de 2025, cumplí 5 años de graduación como ABOGADO), los cuales aporté en su debido tiempo, debidamente y los cuales fueron calificados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre

Aunado a lo anterior, y esto ha sido objeto de tutela previa no por parte de este de accionante, la precaria información ofrecida sobre las fechas de cada una de las etapas del concurso, puede generar confusión en los inscritos, así como que las fechas imprevistas en que deciden anunciar, que se haría el anuncio o cierre de

convocatoria, para la selección de admitidos, es una pieza suelta y aventurada para quienes como yo también pudimos por unos días mas, haber cumplido con ese supuesto tiempo que quisieron subirle de requisito de experiencia al cargo al que me postulé, es decir al de Fiscal, Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, y así poder haber cumplido, los 5 años de experiencia.

Pero es que esto no puede ser aventurado, porque decidieron modificar, per se, los requisitos, sin haber hecho las publicaciones correspondientes y convocatorias pertinentes, para no vulnerar los derechos, ni de los funcionarios que pretendíamos acceder a los cargos, y que confiamos en que los requisitos para acceder a cada uno de los cargos de fiscal, son los que se nos certifican en el manual de funciones y los que están incluso publicados en la página de la Fiscalía General de la Nación, pues nada más y nada menos porque son los que están legalmente vigentes, ni a los particulares que muy posiblemente dejaron de postularse a la convocatoria, porque el rasero que presentaba la plataforma SIDCA3 era errónea y no se compaginaba con los parámetros legales.

Ahora, una vez se hace la reclamación a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre, la respuesta es aún más sorprendente, pues señalan, que:

“...los manuales de funciones deben ser elaborados y actualizados de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en Colombia, y no pueden contener disposiciones que contravengan o modifiquen las leyes colombianas. En segundo lugar, el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedó así: “ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: en los artículos 127 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.*
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.*
- 3. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.*

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con

posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Continúan:

Por lo anterior, el artículo mencionado no se determinó expresamente que los delegados de la Fiscalía deben cumplir los mismos requisitos adicionales que el Juez de la República ante el cual actúan, sin embargo, en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: (Subrayado fuera de texto)

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.”

Por lo antes expuesto, la Ley 2430 de 2024 también aplica para los empleos de delegado de Fiscales, es decir, que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación están cumpliendo con lo ordenado por la Ley, siendo que esta prevalece sobre los manuales de funciones y las entidades al expedir sus actos administrativos deben estar acordes con la ley.

Tengase en cuenta estas erróneas afirmaciones de la comisión de carrera, que desconoce a todas luces, el DECRETO 20 DE 2014 de Enero 09 de 2014, mediante el cual se expide el ***régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación***, que nos ubica, dentro de la normatividad, a aplicar, al trámite concursado, que adelanta la Fiscalía general en esta anualidad 2025.

Norma que como principios rectores nos indica:

ARTÍCULO 3°. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá

por los siguientes principios:

1. Mérito. El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

Y que además nos señala como requisitos de convocatoria lo siguiente:

ARTÍCULO 28. Convocatoria. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.

...

4. Identificación del empleo a proveer: i) denominación, ii) código, iii) asignación básica, iv) número de plazas a proveer, v) ubicación del empleo, vi) funciones, **vii) requisitos de estudios, de experiencia y competencias laborales**, cuando éstas hayan sido establecidas.

Lo cual debe ser claro y diáfano para una convocatoria a concurso de méritos, y no con el lleno de vacíos o remisiones normativas como lo pretende hacer Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre.

Al respecto veamos lo que nos ha ilustrado el “**Concepto 045691 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública**”

Radicado No.: 20236000045691

Fecha: 02/02/2023 01:46:30 p.m

Ref: EMPLEOS. Provisión. Forma de proveer empleos de carrera administrativa, uso de lista de elegibles. - Empleos de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. **Constitución Política.** - Excepción de Inconstitucionalidad **RAD. 20239000001942** del 03 de enero de **2023**.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual informa «(...) La Fiscalía General Nación recientemente realizo concurso de méritos, producto de este, se emitieron listas de elegibles. 2. El artículo [6](#) de ley 1960, estableció que con las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección se podrán cubrir las vacantes convocadas, las no convocadas y las equivalentes. Esta ley modifica el artículo [24](#) de ley 909 del sistema general de carrera administrativa. En ese sentido y teniendo en cuenta que constitucionalmente todos los empleos del estado están sometidos al principio del mérito, aun los específicos o especiales de origen legal y constitucional, no son autónomos e independientes puesto que en realidad constituyen una derivación del régimen general de carrera administrativa, pues solo se apartan de este en aquellos aspectos que chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades.

Petición

En ese sentido el decreto ley [020](#) de 2014, por medio del cual se establece el sistema especial de carrera administrativa de la FGN, se puede entender por encima del orden constitucional, en el entendido que las listas de elegibles resultantes del concurso de méritos solo serán utilizadas para las vacantes ofertadas o por el contrario deben cumplir el mandato constitucional.»

Frente a lo anterior, me permito manifestarle lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto [430](#) de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta.

En relación con la forma de acceder a un empleo público considerado de carrera administrativa, esta Dirección Jurídica ha sido consistente al indicar que el artículo [125](#) de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo [53](#) de la Constitución.

En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba.

Ahora bien, sobre las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

«El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.»

De acuerdo con lo previsto por la Corte Constitucional, la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En ella, se impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En ese sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica, las entidades u organismos públicos deben cumplir con las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso de méritos, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.

En cuanto a la consulta, relacionada con la Ley [1960](#) de 2019, la cual modifica la Ley [909](#) de 2004, es importante señalar que, sobre el sistema especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, se precisa lo siguiente:

En los términos del numeral 2 del Artículo [3º](#) de la Ley [909](#) de 2004, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, entre otros, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como la Fiscalía General de la Nación; no obstante, como en dicho sistema de carrera

no existen vacíos respecto a la regulación de la provisión de empleos mediante el proceso de selección, ni remite a la aplicación de las normas que regulan los procesos de selección de los empleos de carrera administrativa que regula el sistema general; en criterio de esta Dirección Jurídica, no resulta necesaria la aplicación de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección de los empleos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Finalmente, en relación a la figura de “excepción de constitucionalidad”, sobre la cual, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente con radicado No. Rad. No.: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13), indicó lo siguiente:

«Para ello se dirá que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente.

Respecto de quienes pueden ejercer el control de constitucionalidad por vía de excepción, y sus efectos, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 122 de 2011, señaló:

De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto⁴. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

2.3 Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.

(...)

No cabe duda, como bien lo señaló el citado fallo C-122 de 2011, de la preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se adoptan a través de la excepción de constitucionalidad, teniendo en cuenta que la decisión última sobre el control de constitucionalidad de las leyes en Colombia la tiene la Corte Constitucional; de manera que todas las excepciones de constitucionalidad que aplique la autoridad –judicial o administrativa- pueden ser acogidas o no por el máximo tribunal constitucional, porque «no configuran un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción». Lo anterior, teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad tiene efectos erga omnes, se realiza de forma general y abstracta, hace tránsito a cosa juzgada, y determina en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico.»

Del fallo citado y respecto a la excepción de inconstitucionalidad, podemos extraer las siguientes premisas:

âž”^a La figura de la excepción de inconstitucionalidad la puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares.

âž”^a Se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.

âž”^a La norma legal o reglamentaria sobre la cual recae la excepción por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes.

âž”^a La norma sobre la cual se solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad puede ser demandada ante la Corte Constitucional quien ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

âž”^a Todas las excepciones de constitucionalidad que aplique la autoridad –judicial o administrativa- pueden ser acogidas o no por el máximo tribunal constitucional, porque no configuran un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción.

En ese orden de ideas, la excepción de inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico en el artículo 4 de la Constitución Política que establece: *«La Constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.»* (Destaco nuestro)

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica observa que, el Decreto ley 020 de 2014, por medio del cual se establece el sistema especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, no ha sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional y, en estricto sentido, continúa vigente.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Como se puede ver, si bien existe una ley que nos indica unos requisitos generales para acceder a unos cargos, que podría, llegar a equipararse en rango, a los convocados para el concurso de la fiscalía General de la Nación, esto es,

- 1- *Juez Municipal.*
- 2- *Juez de Circuito.*
- 3- *Magistrado de Tribunal*

Ni siquiera podríamos llegar a decir que estos cargos, aun con tal vez sus mismas jerarquías, pese a lo cual tengo dudas, pues en mi criterio, no podría hablarse de dicha igualdad de estatus jerárquico, pues bien sabemos, que los jueces y magistrados, pueden llegar a tener superioridad impositiva ante los fiscales, comenzando por las sanciones represivas que estos pueden tener sobre aquellos, y de otra parte por los salarios que son emolumentos más bajos.

Sin desconocer que a lo que si se refiere la remisión a la normatividad jerárquica de la **Ley 2430 de 2024**, es a los requisitos generales para el desempeño del cargo de funcionarios de la Rama judicial, pues aún, cuando la fiscalía sea una entidad autónoma, hace parte de la rama judicial, y los requisitos en esta norma, ahí sí, específicamente la normatividad contenida en el artículo 127 de la ley 270 de 10996, que fue modificada por la ley 2430 de 2024, refieren que el fiscal debe cumplir con ciertos requisitos,

ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. *Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:*

1. *Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
2. *Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,*
3. *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.”*

Tal cual lo anterior lo señala el acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, en su

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN:

Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.*
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.*
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.*
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3*
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.*
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE*

Pero existiendo una norma específica y vigente, sobre los requisitos de experiencia y funciones para el concursante- funcionario, mal puede la administración, llamada Fiscalía, y su contratante, cambiar las reglas del juego, en contra del ejercicio de la buena fe y confianza legítima, que debe primar y acompañar un concurso de méritos.

Esta circunstancia, esta llamada, a replantear el rasero con el que se hizo la selección de todos los concursantes, postulados a los cargos de Fiscal, que hayan sido inadmitidos por la misma causa relacionado del lleno de requisito de experiencia, o lo que debería acontecer con una situación tan grave como estas que se nulitara el proceso concursal debido a que están convocando a un cargo exigiendo requisitos que no están contemplados en la normatividad vigente para los cargos.

En segundo lugar contestó, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, que los documentos, por mi aportados son extemporáneos, faltando con esto a la verdad, al parecer no se tomaron la tarea de revisar mi historial SIDCA3, o simplemente por el hecho de haberlos adjuntado nuevamente a la reclamación, y por salir del paso con la respuesta, decidieron dar un gran argumento

sobre la extemporaneidad del aporte de la documentación, cuando yo, juiciosamente aporte cada uno de los documentos que me acreditan como abogado, mi diploma de grado y mi acta de fecha 21 de julio de 2020, lo que indica que a la fecha llevo 5 años de haberme graduado como ABOGADO, así como todos los documentos adicionales, como cedula, tarjeta profesional de abogado, y cursos realizados.

Para esto apporto pantallazo de la documentación cargada en el sistema SIDCA3, lo cual desmiente lo dicho por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, con el ánimo de perjudicarme.

Cargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES | **EDUCACIÓN** | **EXPERIENCIA**

Aspirante Recuerde: En esta sección cargue todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrados y posgrados), Educación Informal (cursos, seminarios, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- ETDH (Técnicos Laborales [certificados de gestual ocupacional o Certificado de conocimientos académicos]).

Documentos

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO	/	1989-01-25	2000-12-02		
Educación informal	Curso	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION DE ALTOS ESTUDIOS	/ Módulo de socialización del Código de Ética 200	2018-01-22	2018-11-07		
Educación formal	Profesional (Pregrado)	INSTITUCION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA - UNIVERSITARIA DE COLOMBIA	/ DERECHO - Bogotá, D.C.	2017-01-25	2020-07-21		
Educación informal	Curso	ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES FISCALIA GENERAL DE LA NACION	/ POLICIA JUDICIAL PARA ASISTENTES	2008-07-15	2008-08-15		
Educación informal	Curso	ESCUELA DE ESTUDIOS Y CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES FISCALIA GENERAL DE LA NACION	/ POLICIA JUDICIAL	2008-08-04	2008-08-15		
Educación informal	Curso	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION DE ALTOS ESTUDIOS	/ Módulo de Anticorrupción	2018-01-22	2018-11-07		
Educación informal	Curso	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION DE ALTOS ESTUDIOS	/ Módulo Reinducción Servidores FGN	2018-02-05	2018-11-08		

Registros por página: 10 1 - 7 of 7

Desarrollado por UnTec © Derechos reservados Unilibre 2024

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario². Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido³”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad

e impostergabilidad.”⁴

Pongo a consideración lo anterior debido a que en el CAPÍTULO III del Acuerdo No. 1 del 3 de marzo de 2025 denominado DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES, el ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA enuncia que: “De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, **antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto**, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.” (negrita agregada como énfasis).

Por lo tanto, ya que el proceso se encuentra en curso, y próximo a fijarse fecha para el examen, hago uso de la acción de tutela, porque no existe otro mecanismo judicial que pueda ser más eficiente con el fin de evitar la vulneración de mis derechos al debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, al principios de buena fe y confianza legítima, por los hechos y pruebas enunciadas en este escrito.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

1. Se amparen mis derechos constitucionales a la la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, al principios de buena fe y confianza legítima.
1. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se disponga la admisión de HAROLD DAVID

TORRES GONZALES identificado con CC [REDACTED] para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, porque a la fecha de la etapa de cierre de admitidos, es decir el 2 de julio de 2025, contaba con 4 años, 11 meses y 18 días de haberme graduado como ABOGADO, lo que significa, que tenía más que superados, los años de experiencia, exigidos por el manual de funciones vigentes de la Fiscalía General De La Nación.

2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a excluir del concurso de méritos emitido y aprobado mediante el acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, los cargos de: FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES, FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS, FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL, por no haberse sacado a convocatoria con el lleno de los requisitos legales, y bajo los principios de buena fe y confianza legítima, toda vez que se modificaron los años de experiencia en la plataforma, pese a haber anunciado en el acuerdo cual era el manual de funciones que se encuentra vigente.
3. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a modificar el racero o los años de experiencia que incluyeron en la plataforma SIDCA3, para los cargos de: FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES, FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS, FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL, para que se proceda al reestudio de los casos que fueron inadmitidos por no haber alcanzado el lleno del requisito por experiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela.
4. Se conceda la medida provisional deprecada y Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suspender el CONCURSO hasta tanto se adopte decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela, y en vista a que el día de hoy se fijó como fecha la del 24 de agosto de 2025, para llevar a cabo el examen de ingreso, se emita esta decisión de tutela, antes de dicha fecha, o se ordenen SUSPENDER, como se ha solicitado, la continuación del curso de, mencionado concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

PRUEBAS

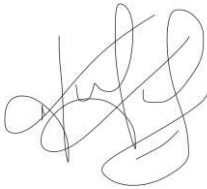
1. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (incluye Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE).
2. Título Profesional de abogado.
3. Manual de funciones para los cargos mencionados.
4. Captura de pantalla de la SIDCA3.
5. Ejemplos requisitos en cargos del proceso de Comunicación y Relacionamento Institucional.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [REDACTED] teléfono: [REDACTED]

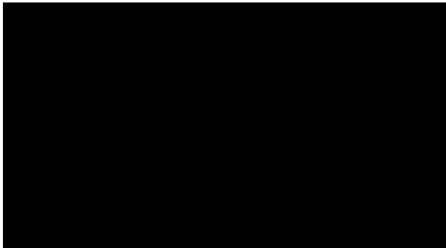
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Cordialmente,



HAROLD DAVID TORRES

GONZALES identificado con CC



¹ Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

² Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

³ Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

⁴ Sentencia T-005 de 2020.